

COVID-19: Modificación de los criterios aplicables a la restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la UE y países asociados Schengen

En el BOE de 18 de julio se ha publicado la [Orden INT/657/2020, de 17 de julio](#), por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Ya en Recomendación (UE) 2020/912, de 30 de junio del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción, se establecía un listado de terceros países cuyos residentes quedaban exentos de las restricciones de viaje, aprobado en España por [Orden INT/595/2020, de 2 de julio](#). Este listado se vio modificado por Recomendación (UE) 2020/1052, de 16 de julio, suprimiendo Serbia y Montenegro por el empeoramiento de su situación epidemiológica (ANEXO). Para la inclusión en el listado se tiene en cuenta la residencia en los países, no a la posesión de la nacionalidad. El levantamiento de restricciones no se debe considerar de efecto inmediato, sino que se seguirá sometiendo a criterios de **progresividad y reciprocidad**. Por tal motivo, el [artículo 1](#) incluye el listado completo y los criterios aplicables para denegar la entrada por razones de orden público y salud pública por el COVID-19, a toda persona nacional de un tercer país, salvo que pertenezca a una de las siguientes categorías:

- a) Residentes habituales en la UE, Estados asociados Schengen, Andorra, Mónaco, El Vaticano (Santa Sede) o San Marino que se dirijan a ese país, acreditándolo documentalmente.
- b) Titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen que se dirijan a ese país.
- c) Profesionales de la salud, incluidos investigadores sanitarios, y profesionales del cuidado de mayores que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.
- d) Personal de transporte, marinos y el personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo.
- e) Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares, de protección civil y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.
- f) Estudiantes que realicen sus estudios en los Estados miembros o Estados asociados Schengen y que dispongan del correspondiente permiso o visado y seguro médico, siempre que se dirijan al país donde cursan sus estudios, y que la entrada se produzca durante el curso académico o los 15 días previos.

g) Trabajadores altamente cualificados cuya labor sea necesaria y no pueda ser pospuesta o realizada a distancia, incluyendo los participantes en pruebas deportivas de alto nivel que tengan lugar en España. Estas circunstancias se deberán justificar documentalmente.

h) Personas que viajen por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.

i) Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.

j) Residentes en los países que figuran en el anexo siempre que procedan directamente de ellos, hayan transitado exclusivamente por otros países incluidos en la lista o hayan realizado únicamente tránsitos internacionales en aeropuertos situados en países que no constan en el anexo. En el caso de los residentes de Argelia, China y Marruecos, queda pendiente de verificar la reciprocidad.

Para no recurrir al procedimiento administrativo de denegación de entrada, se colaborará con los transportistas y las autoridades de los Estados vecinos al objeto de que no se permita el viaje ([artículo 1.2](#)).

Todo lo anterior, no será aplicable en la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar. Y los tránsitos aeroportuarios que no impliquen cruce de frontera exterior no se verán modificados por lo dispuesto en esta Orden.

La presente Orden **surtirá efectos desde las 24:00 horas del 22 de julio hasta las 24:00 horas del 31 de julio de 2020**, sin perjuicio de una eventual modificación por cambio de circunstancias o nuevas recomendaciones en la UE. Asimismo, queda derogada la Orden INT/595/2020, de 2 de julio.